Al Despacho de la señora Juez, hoy 17 de junio de 2022

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Proceso 2008-0379

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÒN interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha mayo 5 de 2022, mediante el cual no se accede a requerir a la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Sustenta el recurso en los siguientes términos.

Que mediante sentencia de fecha de diciembre 13 del 2013 que fue confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad, se ordenó dejar sin valor ni efecto la escritura pública No. 2964 de junio 7 de 2007 mediante la cual se efectuó la liquidación de la sucesión del causante Miguel Ángel Suarez Martínez, ordenándose la cancelación de la inscripción ante la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos se niega al cumplimiento de la orden judicial impartida, siendo los fallos de obligatorio cumplimiento.

Con los argumentos en que fundamenta la sustentación del recurso solicita que el Juzgado requiera nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que cumplan con la orden emitida por el Despacho,

Que de no accederse a lo peticionado de manera subsidiaria interpone recurso de apelación.

TRÁMITE DEL RECURSO:

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de secretaria de que trata el artículo 319 del C.G.P. sin que se hubiere dado ningún pronunciamiento de la parte demandada frente a la impugnación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reforme o revoque por la misma autoridad que los ha proferido.

En este caso, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 5 del 2022, auto por medio del cual el Despacho no accedió a oficiar nuevamente la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numerales sexto de la sentencia proferida dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que dicha entidad ya se había pronunciado en relación con los oficios remitidos por el juzgado mediante los cuales se le comunicó lo decidido en los fallos.

Revisado el proceso en relación con el oficio enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad se observa lo siguiente.

1.-A través del oficio 1517 del 23 de septiembre de 2021 se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto y se les ordenó. "*TOMAR NOTA DE L CANCELACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 2964 del 27 de junio de 2007 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, en los inmuebles identificados con las matriculas 300-256192, 300-233588, 300-139352, 300-139353, 300-16820"*

2.-En la respuesta al oficio enviado la mencionada entidad primero dio turno de radicación para la inscripción en el registro, otorgando un plazo de dos meses para el pago de la radicación.

3.- Posteriormente remite copia de la Resolución 000487 del 06/12/2021, por medio de la cual ordenan la SUSPENSIÓN DEL TRAMITE DE REGISTRO A PREVENCIÓN del oficio 1517 remitido por este Despacho y solicitan que se aclare los puntos indicados, es decir si las anotaciones inscritas con posterioridad también se deben cancelar o continúan vigentes.

Conforme a lo solicitado, el despacho debe dejar sin efecto las inscripciones posteriores que se realizaron sobre los inmuebles adjudicados en la liquidación de la sucesión del causante MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ, realizada en la Notaria Séptima de Bucaramanga a través de la Escritura Pública 2964 del 217 de junio de 2007.

Pero tal petición de la Oficina de Registro no es de recibo para el Juzgado, pues lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia que fue confirmada por el Tribunal Superior, consiste es únicamente en dejar sin valor ni efecto la liquidación de la sucesión de la causante contenida en la Escritura Pública antes citada en relación a los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral y para ello este juzgado libró el oficio 1517 del 23 de septiembre del 2021.

El Despacho no puede sobre pasar sus competencias y ordenar ahora la cancelación de las inscripciones que fueron posteriores a la liquidación, pues sobre ellas no se ocupó el estudio del fallo de primera instancia y tampoco el Tribunal hizo pronunciamiento al respecto al momento de fallar la segunda instancia.

En vista de lo anterior, se declara que es viable reponer el inciso tercero del numeral 2º.del auto atacado, y en consecuencia se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta ciudad, para que proceda a dar cumplimiento a la orden emitida a través del oficio 1517 del 23 de septiembre del 2021.

Adicionalmente se deberá dar respuesta a lo requerido por la Oficina de Registro de II.PP. en la resolución que ordenó la suspensión del trámite de inscripción, a efectos de que dicho trámite continúe.

En relación con el Recurso de APELACIÒN interpuesto en subsidio, no habrá lugar a concederlo por haber prosperado en su totalidad la reposición interpuesta por la parte impugnante

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARMANAGA

RESUELVE

REPONER el numeral segundo inciso tercero del auto de fecha cinco (05) de mayo de 2022, y en su lugar REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bucaramanga para que cumplan con lo ordenado en el oficio No.1517 de fecha septiembre 23 de 2021.

También se le debe aclarar a dicha entidad en cuanto a lo requerido en la Resolución que ordenó suspender el trámite de registro, conforme a lo expuesto en la parte motiva

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

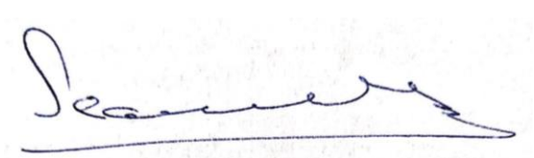

JEANETT RAMIREZ PEREZ